



Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCIÓN 200/2020

PORCUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, del 23 de julio de 2012, en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando las circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente; y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 149, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 24 de abril de 2020, se estableció el tratamiento y adecuaciones necesarias a aplicar a personas naturales, mediante medidas financieras, tributarias, contables, de precios y del seguro, para evitar la propagación de la COVID-19.

POR CUANTO: Resulta necesario regular las medidas tributarias y de multas para la primera etapa de recuperación de la COVID-19, y sus tres fases, las que conciben un paso gradual a la restitución de las actividades, considerando en



Ministra de Finanzas y Precios

cada caso, las medidas epidemiológicas diseñadas para cada fase, y en consecuencia es preciso derogar la referida Resolución 149 de 2020.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

MEDIDAS TRIBUTARIAS Y DE MULTAS A IMPLEMENTAR EN LA PRIMERA ETAPA DE RECUPERACIÓN DE LA COVID-19 PARA LAS PERSONAS NATURALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se mantienen durante el transcurso de las tres (3) fases de la primera etapa de recuperación de la COVID-19, las medidas tributarias siguientes:

- a) En los casos en que la autoridad competente apruebe la suspensión de actividades del trabajo por cuenta propia o previa solicitud personal por causas asociadas a la COVID-19, se aplica durante este período el tratamiento siguiente:
 - i. eximir del pago de todos los impuestos y tasas a los contribuyentes titulares de estas actividades;
 - ii. eximir del pago de la cuota tributaria mensual, correspondiente al Régimen Simplificado de Tributación, a los trabajadores contratados por los titulares de estas actividades; y
 - iii. mantener el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social de estos contribuyentes; en este caso se autoriza su aplazamiento, sin exigir intereses moratorios, previa solicitud del contribuyente.



Ministra de Finanzas y Precios

- b) Reducir el saldo mínimo de las cuentas bancarias fiscales al cincuenta por ciento (50%), lo que equivale a una cuota tributaria mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales.
- c) Los trabajadores por cuenta propia que se reincorporan al ejercicio de sus actividades económicas suspendidas temporalmente en condiciones de enfrentamiento a la COVID-19, no pagan la cuota mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales o de la cuota consolidada del Régimen Simplificado, correspondiente al mes en que se produjo la reincorporación.
- d) Los contribuyentes informan a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su municipio de residencia, los correos electrónicos y otras vías de comunicación para facilitar los trámites digitales y la actualización de sus atributos ante el Registro de Contribuyentes.
- e) Los contribuyentes que interrumpieron el beneficio de exención de pago en los tres meses del inicio de las operaciones en las actividades del trabajo por cuenta propia, debido a la suspensión de la actividad por la COVID-19, continúan el disfrute del mismo, por el período que resta por transcurrir.

CAPÍTULO II MEDIDAS PARA LA PRIMERA FASE

Artículo 2.1. Se prorroga la realización de todos los trámites ante el Registro de Contribuyentes: altas, traslados, actualización de datos registrales, certificaciones, entre otros.

2. Continuar la tramitación de oficio de las suspensiones y bajas del mencionado Registro.

Artículo 3. Mantener aplazado el pago de las obligaciones tributarias de las personas naturales, así como la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

Artículo 4. Los consejos de la Administración Municipal pueden reducir hasta un cincuenta por ciento (50%) las cuotas tributarias mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, para los trabajadores por cuenta propia cuyas actividades se afecten por las medidas generales epidemiológicas, preventivas y de enfrentamiento a la COVID-19, en virtud de la facultad que les viene atribuida por la legislación vigente.



Ministra de Finanzas y Precios

Artículo 5. Se mantiene el pago de los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios en correspondencia con los ingresos que se generan.

Artículo 6. Establecer una bonificación del tres por ciento (3%) del monto a pagar, para los contribuyentes que realicen los pagos de las obligaciones tributarias por los canales de pago electrónicos, aplicable una vez creadas las condiciones técnicas y organizativas por la Oficina Nacional de Administración Tributaria y el sistema bancario.

Artículo 7.1. Establecer una bonificación del cinco por ciento (5%) para los contribuyentes que realicen pagos de obligaciones aplazadas en el transcurso de la Primera Fase y dentro de los primeros sesenta (60) días naturales siguientes al inicio de la Segunda Fase.

2. La bonificación referida en el apartado anterior se considera como efectivamente pagada a los efectos de la liquidación y pago anual del Impuesto sobre los Ingresos Personales mediante declaración jurada.

Artículo 8. La bonificación referida en el artículo precedente es de aplicación a los contribuyentes que realizaron el pago de sus obligaciones durante la etapa de enfrentamiento a la COVID-19, quienes pueden, dentro del presente año fiscal, descontar el cinco por ciento (5%) de lo pagado con las obligaciones tributarias futuras.

Artículo 9. Mantener aplazado el pago de la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos personales.

CAPÍTULO III MEDIDAS PARA LA SEGUNDA FASE

Artículo 10. Restablecer el pago de las obligaciones corrientes de los contribuyentes.

Artículo 11. Restablecer los pagos de las obligaciones aplazadas de los contribuyentes y conceder un término para su pago de ciento ochenta días naturales, contados a partir del inicio de la Segunda Fase.



Ministra de Finanzas y Precios

Artículo 12. Establecer una bonificación del cinco por ciento (5%) para los contribuyentes que realicen los pagos de las obligaciones aplazadas dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes al inicio de la Segunda Fase.

Artículo 13. Mantener la facultad de los consejos de la Administración Municipal, para reducir las cuotas mensuales de los trabajadores por cuenta propia, establecida en el Artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 14. Se mantiene el pago de los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios en correspondencia con los ingresos que se generan.

Artículo 15. Activar el proceso de declaración jurada para la liquidación anual del Impuesto sobre los Ingresos Personales correspondiente al ejercicio fiscal 2019, potenciando la utilización de las vías digitales, el correo postal, los buzones en las oficinas, los facilitadores de formas productivas de la agricultura, los tenedores de libros y los cobradores pagadores de impuestos.

Artículo 16. Mantener la aplicación de la bonificación establecida en el Artículo 6 de la presente Resolución.

Artículo 17.1. En correspondencia con la apertura de los servicios que prestan las oficinas de Control y Cobro de Multas, se activa el tiempo de duplicación y apremio de las multas impuestas pendientes de pago.

2. El término voluntario de pago de treinta (30) días naturales, que fuera interrumpido por las medidas de enfrentamiento a la COVID-19, se extiende hasta los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la Segunda Fase; transcurrido el cual se computa la duplicidad de las multas y el inicio de la vía de apremio.

CAPÍTULO IV MEDIDAS PARA LA TERCERA FASE

Artículo 18.1. Reducir con carácter general en un veinte por ciento (20%), las cuotas tributarias mensuales incrementadas de los trabajadores por cuenta propia, hasta el límite de la cuota mínima establecido por este Ministerio para la actividad económica que ejerzan.



Ministra de Finanzas y Precios

2. Se excluyen de lo dispuesto en el apartado precedente las cuotas tributarias de la actividad de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios, en la modalidad autorizada a prestar el servicio tanto a residentes como a no residentes en el territorio nacional.

Artículo 19. Reducir en un cuarenta por ciento (40%) las cuotas tributarias mensuales de los arrendadores de vivienda, habitaciones y espacios, autorizados a prestar servicios a residentes y no residentes en el territorio nacional, tanto para las cuotas mensuales mínimas como las que están incrementadas.

Artículo 20. Eximir del pago del Impuesto sobre Documentos por los trámites de modificaciones del objeto de arrendamiento y por el cambio de la modalidad de autorización del ejercicio de la actividad de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios.

Artículo 21.1. Mantener la vigencia de las cuotas tributarias reducidas por los consejos de Administración municipales del Poder Popular en virtud del Artículo 4 de la presente Resolución, siempre que no excedan la cuota mínima establecida para la actividad económica.

2. Cuando la cuota disminuida aprobada resulte inferior a la mínima establecida, se aplica lo definido en los artículos 18 y 19, según corresponda.

Artículo 22. Los titulares de las cuentas bancarias fiscales depositan en las mismas los ingresos generados en el ejercicio de la actividad, con excepción de un fondo de efectivo para pagos de menor cuantía o de imprevistos por importe de hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos generados en el mes.

Artículo 23. Mantener para esta fase la aplicación de las bonificaciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la presente Resolución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

SEGUNDO: Las medidas que por la presente se establecen se aplican de forma gradual, en correspondencia con el inicio de cada fase y su desarrollo.



Ministra de Finanzas y Precios

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Una vez transcurridos los ciento ochenta (180) días naturales establecidos en el Artículo 11 de la presente Resolución, la Oficina Nacional de Administración Tributaria procede a determinar las deudas tributarias a los contribuyentes que no hayan cumplido el pago de sus obligaciones en los plazos dispuestos, y gestiona el cobro de estos.

SEGUNDA: Las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y la Oficina Nacional de Administración Tributaria, adecuan los procedimientos técnicos de trabajo y los sistemas informáticos, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

TERCERA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir del comienzo de la primera etapa de recuperación de la COVID-19.

CUARTA: Derogar la Resolución 149, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, del 24 de abril de 2020.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios